

**“El delito de contaminación, adulteración o envenenamiento
doloso mediante la utilización de residuos peligrosos”**

Carolina García
caronqn@yahoo.com

Sumario:

I) *Introducción.* II) *Bien jurídico protegido.* III) *El delito de contaminación, adulteración o envenenamiento doloso mediante la utilización de residuos peligrosos, Art. 55 L.R.P.* 1) *El tipo objetivo.* A) *Las acciones típicas.* B) *El medio comisivo: el residuo peligroso.* C) *Objetividades materiales.* D) *Causalidad e imputación.* E) *Las autorizaciones administrativas.* F) *Sujeto activo y pasivo.* G) *El tipo subjetivo.* IV) *La Competencia.* V) *Conclusiones.*

I) Introducción:

Las descripciones que integran el presente estudio pretenden lograr una crítica a la regulación del delito de contaminación, adulteración o envenenamiento doloso mediante la utilización de residuos peligrosos, prevista en el Art. 55 de la Ley N°24.051 de Residuos Peligrosos (L.R.P.), contemplando una multiplicidad de circunstancias involucradas, y sin perder de vista o su escaso éxito a los fines de la prevención del delito.

El objeto del presente trabajo reside fundamentalmente en llevar a la reflexión sobre ciertos problemas del Derecho Penal Ambiental, y abordar una serie de aspectos troncales referidos a la regulación argentina, así como la proyección de opiniones doctrinarias y jurisprudenciales en la materia.

Reconociendo que lo fundamental es la prevención de la contaminación, y que sólo hay que recurrir al derecho penal como *ultima ratio*, ya que aún cuando se logre recomponer el daño ambiental -en el mejor de los casos-, el medio ambiente afectado jamás volverá a ser igual que antes de la contaminación; y sin perder de vista que indefectiblemente toda actividad humana afectará en forma definitiva al ambiente, por cuanto hay que buscar la manera de que este impacto sea el mínimo posible.

Con el fin de alcanzar el objetivo pretendido, y a los fines de una mayor ilustración del tipo penal contemplado en el artículo referido *ut supra*, se analizará el bien jurídico protegido del delito en cuestión; para luego pasar al estudio de la tipicidad objetiva, contemplando las acciones típicas descriptas por la norma. En igual medida, se analizará el concepto de residuo peligroso, al ser medio comisivo del tipo penal. Asimismo, se mencionaran las objetividades materiales de la norma. Se contemplará la relación entre la causalidad y la imputación, para luego pasar al análisis de las autorizaciones administrativas. Se tendrá en consideración quienes pueden ser

los sujetos activos y pasivos del delito en cuestión. Luego de ello, se estudiará la tipicidad subjetiva. Finalmente se analizarán los criterios para la determinación de la competencia penal.

Dable es mencionar que resulta necesaria una actualización normativa, así como una revisión de planteamientos ya anteriormente expuestos por diversos autores, sobre la base de considerar que la visión antropocéntrica del hombre para la protección del medio ambiente es antigua e insuficiente, ya que no contempla todos aquellos otros seres vivos que conforman el ecosistema, y que resultan necesarios para la vida misma.

Como premisa o pauta metodológica del estudio comprendido se ha partido de que toda reflexión teórica formulada se encuentre sustentada sobre la base de referencias jurisprudenciales y sobre un permanente reflejo de las diversas orientaciones doctrinales que existen en la materia.

Si bien, el hombre desde el principio de la humanidad fue conciente de que dependía del medio ambiente para sobrevivir, y desde antaño tuvo normas jurídicas ambientales, en virtud de la reconstrucción europea luego de la segunda guerra mundial, comenzaron a actuar fuertemente grupos ambientalistas enfrentando a grupos desarrollistas. Es dable destacar que en la década del '60, la protección ambiental tuvo un auge a nivel mundial.

Respecto a ello se ha dicho que: *“...La aceleración del desarrollo económico después de la segunda posguerra requirió cantidades crecientes de recursos naturales cuya escasez y agotamiento se fue haciendo cada vez más notoria. Asimismo se fueron acumulando cada vez mayores cantidades de residuos en los distintos elementos del ambiente. Es decir que el problema ambiental se acentuó. Los hombre de ciencia lo advirtieron y los medios de comunicación masiva difundieron abundante información sobre el deterioro ambiental. Los privilegiados que estaban deteriorando el ambiente con la convicción de que ello les ocasionaría poco daño, advirtieron que ese deterioro los amenazaba también a ellos. Por su parte, los sectores sociales más perjudicados lograban una adecuada representación en los cuerpos políticos. (...) La conjunción de los factores enunciados habría de provocar en todo el mundo una gran*

*agitación ambiental que fue creciendo a medida que avanzaba la década de 1.960 y no ha disminuido aún...”*¹

Los diversos movimientos sociales ambientalistas, posibilitaron que en 1.972 en la Ciudad de Estocolmo se desarrollara la “Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano”, destacándose la visión ecológica del mundo, pues se reconoció que el ser humano es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, y que los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para su bienestar. Se analizaron los daños al ambiente, fundamentalmente en los países industrializados. Se tuvieron en consideración, los problemas ambientales causados por el crecimiento natural de la población mundial y por la pobreza. Asimismo se reconoció la necesidad de que se realizaran acciones individuales y nacionales; así como la necesidad de colaboración entre las distintas naciones, y la adopción de medidas por las organizaciones internacionales.

En el año 1.987, cobró trascendencia la confección para la Organización de Naciones Unidas del llamado Informe *Brundtland*, titulado “Nuestro Futuro Común”, fundamentalmente porque es aquí donde se esboza el concepto de Desarrollo Sustentable, entendido éste como el desarrollo que satisface las necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras, lo que significa que las generaciones actuales deben dejar los recursos naturales y el medio ambiente, por lo menos, en el mismo estado que lo recibieron de las generaciones pasadas.

Dable es resaltar que en el año 1.989 se celebra el “Convenio Internacional sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación” que fue ratificado por nuestro país en el año 1.991, en virtud de la Ley N°23.922.² Este es el antecedente inmediato de la Ley N°24.051 de Residuos Peligrosos (L.R.P.), sancionada con posterioridad a ello³. Sin embargo dicha referida ley se tuvo en cuenta que existía “...la posibilidad de que la Argentina se

¹VALLS, M.F.: *Derecho Ambiental*. Tercera Edición. Buenos Aires. Mustang Gráfica, 1.994. PP. 54/ 55.

²Ley N°23.922: Sancionada el 21 de Marzo de 1.991. Promulgada: el 15 de Abril de 1.991.

³Ley N°24.051: Sancionada el 17 de Diciembre del año 1.991. Promulgada el 8 de Enero de 1.992. Publicada en el Boletín Oficial el 17 de Enero del mismo año.

convirtiera en un `paraíso de la contaminación a causa del ingreso al país de los desechos de países industrializados, que buscaban (aún buscan) desesperadamente un lugar fuera de su territorio para disponer de las toneladas de residuos peligrosos que generan anualmente...”.⁴

Luego de ello, continuó la concientización respecto de la necesidad de protección ambiental a nivel mundial. En el año 1.992, en la Ciudad de Río de Janeiro, se desarrolló la “Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo”, en donde se redactaron una serie de documentos internacionales trascendentales en la materia: la “Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo”; la “Convención sobre Diversidad Biológica”; la “Convención sobre Cambio Climático”; y la “Agenda XXI” que estableció un plan de acción global hacia el Desarrollo Sustentable, a lo largo de sus cuarenta capítulos, en los cuales se estudió la conexión existente entre el medio ambiente, la economía y la sociedad, destacando la necesidad de la participación ciudadana. De dicho documento se desprende uno de los principios básicos en materia ambiental, resumido en la máxima “Pensar Global, Actuar Local”. Ello implica considerar el ambiente de un modo genérico, pero que en la práctica sea analizado desde una óptica local. Se estima que este principio deberá ser tenido en cuenta al momento de analizar la competencia aplicable.

No puede pasarse por alto que en el año 1.994 con la reforma constitucional se incorpora entre los derechos fundamentales el Art. 41, que determina el reconocimiento al derecho al medio ambiente sano y equilibrado, sobre la base del desarrollo humano y las actividades productivas, consagrando el derecho al desarrollo sustentable, con la consecuente obligación de preservar al ambiente. Se resalta la obligación prioritaria de recomponer el daño ambiental, así como la necesidad de la racional utilización de los recursos naturales, la preservación del patrimonio, natural, y de la diversidad biológica. Se consagra el federalismo ambiental, respetando fundamentalmente las jurisdicciones locales, determinándose que corresponde a la Nación el dictado de los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las normas complementarias.⁵ Dable es mencionar que en ningún lugar de su texto se

⁴ D`ALESSIO, A. J.: *Código Penal de La Nación Comentado y Anotado*. Tomo III. Buenos Aires. Segunda Edición. La Ley. 2.010. P. 1157.

⁵ Vid. BIDART CAMPOS, G. J.: *Manual de la Constitución Reformada*. T.II. Buenos Aires. Ediar. 1.998. PP.89/90. Quien refiere que “...se trata de una categoría especial de

menciona la protección penal del ambiente⁶, aunque ello no implica que no debe hacerse sobre la base del principio *ultima ratio* .

Ahora bien, la Ley de residuos peligrosos referida *ut supra*, fue reemplazada por la Ley N°25.612/ 2.002 de “Gestión Integral de Residuos de Industrial y de Actividades de Servicios”⁷, en el marco del dictado de leyes ambientalistas que consagran los presupuestos mínimos de protección ambiental por parte de la Nación, conforme fuere ordenado por la propia Constitución Nacional, en el Art. 41 mencionado precedentemente. Sin embargo, dicha ley fue observada parcialmente, por el Poder Ejecutivo Nacional, en lo relativo al régimen penal, por lo que en la actualidad se mantiene vigente lo establecido en el Capítulo IX, Arts. 55, 56 y 57 de la Ley N°24.051. El análisis del primer artículo referido, constituye la base del presente trabajo.

Es dable destacar que en la práctica deberá tenerse en cuenta fundamentalmente el principio precautorio, llamado también *in dubio pro natura o in dubio pro ambiente*, que implica aún cuando haya incertidumbre o duda científica razonable, respecto de la posibilidad que una actividad pueda ocasionar un daño grave o irreversible al ambiente, deberá suspenderse transitoriamente dicha actividad, hasta tanto se adquiera el estado de certeza científica de que no se lo dañará; así como el Principio Preventivo, que se refiere a la necesidad de prevención en las actividades que con certeza generaran un daño al ambiente.

competencias concurrentes. (...) Las normas provinciales complementarias de competencia provincial son la añadidura, para maximizar lo ‘mínimo’, lo que en doctrina se denomina ‘complementariedad maximizadora’ ”.

⁶ Art.41 C.N.: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas, satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. ”.

⁷ La Ley N°25.612: Sancionada el 3 de Julio de 2.002. Promulgada parcialmente el 25 de Julio de 2.002. Publicada en el Boletín Oficial el 29 de Julio de 2.002.

II) Bien jurídico protegido:

No ha sido pacífica la doctrina, en cuanto a la definición del bien jurídico protegido⁸ por los delitos contenidos en la Ley N°24.051.

Para un sector, el bien jurídico protegido es el medio ambiente. “...Así, Sebastián Creus y Marcelo C. Gervasoni han expresado que: ‘El concepto de salud, como bien jurídico protegido, en estos tipos, no es el de la salud humana o el de la salud pública tradicional que tutela el Código Penal (Arts. 200 y ss.) restringido a la protección del estado sanitario de la población. Aquí se trata de una conceptualización más amplia, comprensiva de la salud de todos los componentes vivos que interactúan en el ecosistema. Esto es así puesto que los tipos penales comentados nacen en el contexto de una ley cuyo objeto de protección es el medio ambiente (...). El actual estado de la conciencia comunitaria viene exigiendo la protección del medio ambiente por considerar su preservación como uno de los elementos del futuro de la vida humana. La ley N°24.051 es la institucionalización de dichas exigencias, de manera que los delitos insertos allí no pueden escapar a los intereses que satisface...’”⁹

⁸ Ver. TAVAREZ, J. E. X.: *Bien jurídico protegido y función en Derecho Penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2.004, PP. 39/41, quien refiere que: “...El bien jurídico es un elemento de la propia condición del sujeto y de su proyección social; en ese sentido puede ser entendido como un valor que se incorpora a la norma como su objeto de preferencia real y constituir, por lo tanto, un objeto de preferencia real y no simplemente ideal o funcional al sujeto, el bien jurídico condiciona la validez de la norma y, al mismo tiempo, subordina su eficacia a la demostración real de que el bien jurídico efectivamente haya sido lesionado o puesto en peligro. Por eso son inválidas las normas incriminadoras sin referencia directa a un específico bien jurídico, ni se admite su aplicación sin un resultado de daño o de peligro a ese mismo bien jurídico: La existencia de un bien jurídico es la demostración de su efectiva lesión o colocación en peligro, que constituyen, así presupuestos indeclinables del injusto penal. La identificación del bien jurídico como valor, tomado en el sentido de objeto de preferencia del sujeto, cumple su función delimitadora (...). Entendido como valor y no como deber, el bien jurídico debe ser, pues, reconducido a la condición de delimitador de la norma. Esa condición delimitadora es lo que señala la característica esencial del bien jurídico, y por ello, deberá ser considerada, en cualquier circunstancia, bajo la idea de que debe ser subordinada a los preceptos constitucionales...”.

⁹ CESANO, J.D.: “El delito de contaminación, adulteración o envenenamiento doloso mediante la utilización de residuos peligrosos. Artículo 55 primer párrafo de la Ley N°24.051. Anatomía

Para otra parte de la doctrina, el bien jurídico protegido es el medio ambiente, pero en forma conjunta con la salud pública, ya que ambos se encuentran relacionados entre sí, por cuanto la destrucción del primero de ellos, conlleva el deterioro de la salud humana.¹⁰

Finalmente, para un tercer sector doctrinario, el bien jurídico protegido es la salud pública entendida como el estado sanitario de la población. En esta dirección se ha argumentado que “...no estamos frente a un delito contra el medio ambiente sino contra la salud pública. El medio ambiente como tal no está protegido; aparece sólo como contexto en el que se desarrolla la acción (es el objeto material sobre el que recae la acción) y no como objeto jurídico de protección (bien jurídico). Por tanto, sin afectación de la salud pública (aún cuando se constate el resultado del medio típico), no existe delito’...”.¹¹

Se considera correcta esta última postura. Dable es reiterar que los delitos en análisis fueron regulados sobre la base de la visión antropocéntrica del hombre. La norma penal en estudio, no busca proteger directamente el ambiente, sino que lo protege indirectamente en cuanto afecte a la salud pública; como consecuencia de ello, si no se afecta la salud poblacional y no se la pone en una situación de peligro concreto, no se configurará el delito.

Adviértase que de la misma redacción del Art. 55 se desprende ésta tesis, si no se ha puesto por lo menos en un riesgo concreto a la salud pública, no habrá delito. Más aún dicha norma legal, así como los Arts. 56, 57 y 58 L.R.P., complementan el Código Penal, en particular el capítulo de los delitos contra la salud pública. Por su parte, en lo que respecta a su redacción el Art. 55 L.R.P. guarda similitud con el Art. 200 del C.P., al que remite para las penas aplicables.¹² Debe

de una figura de peligro”. Revista de Derecho Penal. Delitos de Peligro I. Director A.E. DONNA. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2.007. P.245/246.

¹⁰ En este sentido opina OCHOA C.A.: *Régimen legal de los residuos peligrosos. Ley N°24.051.* en Foro de Córdoba. Año V. N°21. Advocatus. 1.994. P.67. citado por CESANO J.D. *Ibidem.* P.248.

¹¹ Op. Cit.: D`ALESSIO, A.J.: P.1160.

¹² Código Penal de la Nación: Art. 200: “Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que envenenare o adulterare, de un modo peligroso para la salud, aguas potables, o

destacarse, que entre ambos artículos existe una relación de especialidad, ello por cuanto en el caso del Art.55 L.R.P., deben utilizarse los residuos enumerados en los anexos de la ley, por lo cual, sólo podría darse entre estos dos tipos penales la existencia de un concurso aparente.

Se ha referido que “...*si la voluntad del legislador hubiera sido erigir al medio ambiente como un bien jurídico autónomo, dicha decisión (...) para verse efectivamente realizada, exigiría la estructuración de tipos penales de peligro abstracto. (...) Ello es así por cuanto, tal técnica de tipificación (peligro abstracto) significaría, de hecho, un adelantamiento de la línea de protección del bien jurídico que, al verse desligada de toda referencia a la producción de un peligro efectivo para la salud de las personas, permitiría considerar ese valor (medio ambiente) como un interés merecedor de protección per se...*”¹³

Sin embargo, tampoco hay unanimidad doctrinaria en este punto, ya que para algunos es un delito de peligro abstracto, lo que en mi opinión, no se condice con la redacción misma de la norma, que requiere que se realicen las acciones típicas “de un modo peligroso para la salud”.

Se ha referenciado que “...*No es el daño, sino la posibilidad del daño que entraña el delito. La salud es el mejor indicador de la degradación ambiental: es por tal razón que, el derecho al medio ambiente se relaciona en primer lugar con el derecho a la salud. No cualquier peligro determinará la penalización de la conducta, sino que debe tratarse de un peligro grave y de tal magnitud que razonablemente autorice la adecuación al tipo penal, cuya graves sanciones advierte ab initio sobre un supuesto que excede la mera inobservancia de los parámetros establecido por vía reglamentaria -hipótesis que posee su propio régimen sancionatorio administrativo- y que en definitiva, debe ser evaluado por el juzgador sobre la base de los datos indubitable que le proporcionan las ciencias auxiliares en relación al caso concreto. Sólo en virtud de pautas signadas científicamente será posible advertir los niveles que exceden una normal tolerancia para la vida en relación. Esta tarea consiste en*

sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas. Si el hecho fuere seguido de muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión”.

¹³ Ob. Cit. CESANO, J.D.: PP.252/153.

desentrañar el exceso en el riesgo permitido que en cada caso es propia del juzgador, y para ello la misma norma le brinda un elemento insoslayable: la determinación del peligro para la salud de las personas...”.¹⁴

Más allá de lo expuesto considero que debería reformularse la redacción de la norma penal en estudio, a fin de otorgar una protección autónoma al medio ambiente, independiente de la salud poblacional, evaluándose la postura de quienes pregonan la implementación de delitos de peligro abstracto. En esta dirección se ha dicho que “...*La técnica de tutela que ofrecen los delitos de peligro abstracto resulta más coherente con las necesidades de protección de un bien jurídico colectivo e institucional como es el medio ambiente...*”.¹⁵

III) El delito de contaminación, adulteración o envenenamiento doloso mediante la utilización de residuos peligrosos. Art. 55 L.R.P.:

1) Tipicidad objetiva:

A) Las acciones típicas:

Al analizar el Art. 55 L.R.P., se advierte que se han determinado como acciones típicas las de envenenar, adulterar o contaminar, las objetividades materiales previstas, esto es el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, mediante la utilización de los residuos peligrosos, debiendo éstas acciones, producir como resultado mínimo, la puesta en peligro concreto de la salud pública.¹⁶

En este sentido, envenenar significa corromper con el agregado de una sustancia tóxica o venenosa, o que se transformará en tóxica con posterioridad a que sea agregada la misma; adulterar significa modificar la sustancia o su esencia, ya sea

¹⁴ CAFFERATA, N.A.: “Jurisprudencia penal ambiental”. D.J. Año XVIII. N° 49. 4 de diciembre de 2.002. P.917.

¹⁵ MOSSET ITURRASPE, J.; HUTCHINSON, T.; DONNA, E. A.: *Daño Ambiental*. Buenos Aires. Rubinzal Culzoni. 1.999. P. 338/343.

¹⁶ Ley N°24.051, Art. 55: “Será reprimido con las mismas penas establecidas en el Art.200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o del ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.”.

agregando o sustrayendo algo de su conformación, variando sus propiedades; y contaminar significa alterar nocivamente la pureza o el estado normal de la cosa, con respecto a este último término, se ha destacado que “...es novedoso, ya que se entiende como aquel acto de introducir por un medio determinado cualquier elemento o factor que altere negativamente las propiedades básicas del mismo, superando provisoria o definitivamente, parcial o totalmente la capacidad defensiva y regenerativa del sistema para digerir o reciclar elementos extraños, por no estar neutralizados por mecanismos compensatorios naturales...”¹⁷.

Asimismo se ha dicho que “[p]areciera haber consenso en que la misma aparecería en una suerte de relación de especialidad (en el sentido de quien va de lo general a lo particular) con la adulteración; verbo que contendría a aquélla. Por eso, la doctrina afirma con insistencia que quien contamina adultera. Pese a esta vinculación, se ha buscado, a nuestro juicio con éxito, un criterio de distinción. Este radica en `el modo de operar el elemento nocivo utilizado para corromper la sustancia de una cosa (...) mientras en (...) [la adulteración y el envenenamiento aquéllos actúan por inmersión o agregación, en la (...) [contaminación] actúan desde el exterior, por ser aerodispersables...`”¹⁸.

Destacándose que “...la diferencia entre el envenenamiento y la adulteración (por ´agregado´ de algo), radica en la composición de elemento nocivo, que si bien en ambos casos actúa por inmersión y agregación, en el primero debe ser químicamente tóxico o volverse tal tras la mezcla, y en la adulteración no. En cuanto a la acción típica de contaminar, se la ha entendido como el acto o el resultado de la irrupción, vertimiento o introducción artificial en un medio dado de cualquier elemento o factor que [lo] altere negativamente (...), lo anule o disminuya sus funciones...”¹⁹.

Con respecto a las penas aplicables, se realiza una remisión al el Art. 200 del Código Penal, que contempla una escala penal de tres a diez años de reclusión o prisión, agravándose la misma, para la circunstancia en que se produjere la muerte de

¹⁷ Ob. Cit.: MOSSET ITURRASPE, J.; HUTCHINSON, T.; DONNA, E. A. P.322.

¹⁸ Op. Cit.: CESANO, J.D.: P.257.

¹⁹ Ob. Cit.: D`ALESSIO A.J.: P.1163.

la alguna persona, correspondiendo la pena de diez a veinticinco años de reclusión o prisión para esta última circunstancia.

B) El medio comisivo: El residuo peligroso

Toda vez que la redacción del Art. 55 L.R.P., remite a los residuos establecidos en la misma Ley, como medio comisivo, resulta necesaria la comprensión de su significado, habida cuenta, que los residuos constituyen un elemento normativo del tipo objetivo.

Dable es mencionar que el diccionario de la Real Academia Española contiene las siguientes definiciones de residuo: “...*la parte o porción que queda de un todo...*”; “...*aquello que resulta de la descomposición o destrucción de algo...*”; “...*el material que queda como inservible después de haber realizado un trabajo u operación...*”.²⁰

Por su parte, la Ley N°24.051, define como residuo peligroso a todo aquel que pueda causar un daño, directa o indirectamente a los seres vivos, o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Luego menciona que otorga esta calificación a los residuos que enumera en el Anexo I de la ley, o que poseen alguna de las características peligrosas que surgen del el Anexo II de la misma –ya que para el caso de poseerlas el residuo adquirirá la categoría de peligroso-. Finalmente se excluye a los residuos domiciliarios, los radiactivos, y los derivados de las operaciones normales de los buques.²¹

La redacción del artículo mencionado *ut supra* resulta confusa, fundamentalmente porque el primer párrafo, define al residuo peligroso en una forma

²⁰ Diccionario de la Real Academia Española: <http://www.rae.es/>

²¹ Ley N°24.051, Art. 2: “Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley. Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales. Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia”.

genérica, muy poco concreta e indeterminada, lo que sin dudas puede generar arbitrariedades en la práctica, de acuerdo a las subjetividades individuales de los operadores jurídicos.

Por otra parte, con respecto a la exclusión de la consideración de peligrosos a aquellos residuos que resulten de las operaciones normales de los buques, entiendo que si bien es una cuestión de política legislativa, ello no resulta para nada acertado, menos aún razonable. En primer lugar, porque no se definen por la misma ley, cuales son las actividades llamadas “normales” de los buques; y en segundo lugar porque gran parte de la contaminación marina por hidrocarburos (sustancias incluidas en los anexos de la L.R.P.) se produce por las actividades habituales de los mismos.²²

En igual medida, en el glosario correspondiente a la reglamentación de la L.R.P contenido en el anexo I, se reitera una definición similar a la contenida por el Art. 2 L.R.P. referido *ut supra*, con el agregado de que será considerado residuo

²² GARCIA, Carolina: Tesis de Maestría en Derecho Ambiental (UPV/ EHU) <http://www.tesis.bioetica.org/des13-1.htm>: “...La contaminación marítima por hidrocarburos se puede producir durante las operaciones cotidianas de los buques, ya sea de forma accidental, esto es, rebalse de tanques, roturas de mangueras, de líneas, pérdidas de pequeñas cantidades del casco, errores personales durante maniobras; o de forma intencional, como los lastres sucios, el limpiado de tanques, sentinas, basura, aguas contaminadas. También se produce ocasionalmente por siniestros, los cuales, a pesar de que resultan visualmente muy impactantes, representan solo una mínima parte en proporción a la cantidad de contaminación causada por los hidrocarburos. En el agua, los hidrocarburos se esparcen rápidamente, debido a la existencia de una importante diferencia de densidades entre ambos líquidos, llegando a ocupar extensas áreas, y dificultando por lo tanto sus posibilidades de limpieza. Se crea una capa de unos pocos micrones de espesor lo que imposibilita la interacción entre la flora y la fauna marina con la atmósfera, obstruyendo así el ciclo natural de vida. Si las sustancias contaminantes alcanzan la costa, debido a la alta permeabilidad de la arena, los hidrocarburos pueden penetrar hacia el subsuelo contaminando las napas y dejando rastros irreparables en los reservorios de agua dulce. Anualmente se vierten al mar entre 3 y 4 millones de toneladas de petróleo. Sólo un 12% de la contaminación marina por hidrocarburos procede de los siniestros de petroleros, el resto se debe a operaciones rutinarias. Las actividades navales son responsables del 33% de los derrames de petróleo en el ambiente marino, los accidentes de los buques petroleros sólo el 12%, y las instalaciones terrestres y descargas urbanas del 37%...”.

peligroso todo material que resulte objeto de desecho o abandono²³; mientras que en el anexo IV se establecen los procedimientos para la identificación de un residuo como peligroso.

En virtud de todo ello, una parte de la doctrina ha sostenido que los anexos de la L.R.P. solo establecen una enumeración enunciativa de los residuos peligrosos, ya que pueden complementarse de acuerdo a lo normado por el Art. 2, L.R.P. siguiendo el procedimiento establecidos por el Anexo IV.²⁴

En mi opinión, ello es un desacierto por cuanto, a fin de salvaguardar el respeto al principio de legalidad (Art. 18 C.N.) los residuos peligrosos sólo pueden ser aquellos que surjan de una enumeración taxativa, contenida en los anexos de la ley. Las acciones típicas deben realizarse con la utilización de los residuos establecidos en los Anexos I y II de la ley en análisis, los cuales son actualizados y publicados por el Poder Ejecutivo Nacional, sobre la base de criterios estrictamente técnicos.

Se ha dicho que *“...la previsión normativa genérica contenida en el párrafo 1º, del artículo 2º de la ley, en tanto se la utilice con independencia del párrafo 2º, para nutrir –a la hora de su aplicación- el tipo que nos ocupa, está dotada de una altísima cuota de indefinición, al no poderse conocer ‘el estándar referencial de elementos a tener en cuenta’ para poder calificar como peligroso al residuo en cuestión. Como muy bien puntualiza Albano: ‘...al no existir otra referencia en ese párrafo que un vago y genérico concepto sobre el residuo peligrosos capaz de contaminar, es el juez quien define la norma penal –si es que lo logra- luego del análisis de las distintas pericias, que no actúan aquí para determinar sobre la prueba [como sí ocurriría cuando, por ejemplo, el juez hubiese pedido la intervención de peritos para lograr determinar que el compuesto contaminante utilizado fuese arsénico*

²³ Decreto N°831/1.993, Anexo I, A) GLOSARIO. Art. 1, Punto 27) “RESIDUO PELIGROSO: A los fines de lo dispuesto en el Art. 2º de la Ley, se denomina residuo peligroso a todo material que resulte objeto de desecho o abandono y pueda perjudicar en forma directa o indirecta, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general; y cualquiera de los indicados expresamente en el Anexo I de la Ley N°24.051 o que posea alguna de las características enumeradas en el Anexo II de la misma Ley.

²⁴ Ver: C.Fed. San Martín, Sala I, Secretaría Penal..16/10/1.992 “WENTZEL, J.E. y otro s/ Ley N°24.051”. J.A. 1.993 - I –247. Que recepta la mencionada posición doctrinaria, detallando que *“...si un residuo no está enumerado en los anexos, o no es peligroso en los términos del Art. 2 de la Ley N°24.051, no podría constituir elemento del tipo del Art. 55...”*.

o talio, sustancias ambas comprendidas en el Anexo I, incisos 24 y 30 de la ley], sino para establecer el estándar que no contiene la ley y que servirá para concluir el tipo incriminatorio por parte del magistrado al momento del fallo, que, (...) se produce después de ocurrido el acto sospechoso'. En suma: la textura amplia que ofrece el párrafo 1° del artículo 2°, al integrar conceptualmente el medio comisivo del artículo 55, aproxima dicha norma a un tipo penal abierto que, como toda estructura de esas características, tensiona, claramente garantías políticas superiores (concretamente; el principio de legalidad y sus consecuencias). Al ser esto así, propiciamos que la determinación del carácter de peligroso del residuo sólo se realice a partir de los estándares que surgen de ambos Anexos de la ley (I y II)...”²⁵

Debe tenerse en cuenta, la evolución doctrinaria y jurisprudencial en lo que respecta al concepto de residuos peligrosos.

Se ha destacado que “...en nuestro país (...) alguna doctrina se ha quedado con el viejo criterio. Para Juan M. Siano es fundamental el elemento voluntario estrechamente vinculado con el económico: ‘es claro que los conceptos de abandono o desecho son los que priman a la hora de definir si nos encontramos o no frente a un residuo. (...) Residuos peligrosos serían aquellos materiales remanentes de una actividad o proceso industrial que son voluntariamente descartados’. Para Pedro M. Andereggen, de los Anexos I, II y III de la ley tampoco se puede afirmar que el petróleo sea un residuo peligroso. No debe caerse en la confusión entre lo que es legalmente residuo (único medio comisivo típico) y lo que son las sustancias químicas que contenidas en un residuo o corriente de residuos o desechos pueden hacer peligroso a aquél’...”²⁶

Así, se consideró tanto que el gasoil derramado no constituía un residuo por cuanto poseía un valor económico.²⁷

²⁵ Ob. Cit.: CESANO, J.D.: PP.261/263.

²⁶ RODRIGUEZ CAMPOS, E.: *Régimen Penal de Residuos Peligrosos*. Buenos Aires. Ad Hoc. 2.009. P.91.

²⁷ Cám. Fed. de Salta, “REFINOR S.A., VARELA Jorge Osvaldo s/ Infracción a la Ley N°24.051” 18 de Febrero de 1.999. Listado de fallos penales en BIBILONI H.M.: *Ambiente y Política: Una gestión integradora para visiones viables*. P.142. <http://sedici.unlp.edu.ar/ARG-UNLP-LIB-0000000027/10962.pdf>

Dicho criterio sufrió una modificación trascendental, al considerarse que debido a las modificaciones que se producían en el elemento derramado al mezclarse con el agua o con la tierra, se perdía su valor económico, por lo que el petróleo crudo –en la cantidad vertida– constituía un residuo peligroso y causaba una contaminación punible en los términos de la L.R.P.²⁸

²⁸ Cám. Fed. La Plata “B/T ESTRELLA PAMPEANA, Bandera Liberiana Y B/M SEA PARANA, Bandera Alemana s/ colisión y posterior derrame de hidrocarburos km. 93”, 15/08/1.992. Se ha destacado el presente caso, por cuanto, se revocó el fallo de primera instancia, que había entendido que la sustancia derramada (aproximadamente 5.400.000 litros de petróleo crudo en las aguas del Río de La Plata) no se encontraba prevista en la L.R.P., toda vez que no se trataba de un residuo, sino de un producto valioso, que de ningún modo era objeto de desecho o abandono. Al faltar ese elemento del tipo penal, el fallo de primera instancia consideraba que la conducta de los imputados resultaba atípica. Los camaristas intervinientes refirieron que la consideración de una “sustancia” como residuo peligroso, resulta de la evaluación técnica de su peligrosidad en cuanto la posible afectación del bien jurídico protegido, vale decir, un daño al medio ambiente que ponga en riesgo la salud pública. Refirieron que ese juicio de valor, en términos normativos (Cfr. Art. 59 de la Ley N°24.051 y del Decreto reglamentario N°831/ 1.993), se encuentra en manos de la autoridad administrativa (La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable), que actúa como organismo de aplicación de la ley. Que en el sistema de ilicitudes previsto en la materia (Arts. 55 a 57 de la Ley N°24.051), el petróleo crudo –en la cantidad vertida en las aguas del Río de La Plata– constituye un residuo peligroso y causa una contaminación punible en los términos de la citada ley, constituye un residuo. Se destacó que cuando el petróleo se extrae de los yacimientos bajo tierra y se lo transporta por vía marítima y fluvial, lo que se maneja es una sustancia/ mercancía peligrosa. Adviértase que el líquido, en esa situación, mal puede definirse como “residuo”. Antes bien consiste, propiamente, en “materia prima de la naturaleza”. Sin embargo, una vez sucedida una contingencia del tipo mencionado y el consiguiente derrame de crudo en las aguas, hay consenso de que la circunstancia produce efectos nocivos en las especies acuáticas. Difícil es replicar que contingencias de esa naturaleza ponen en grave peligro al medio ambiente que circunda al hombre (en este caso, de los recursos naturales), por el impacto ambiental que causan en cuanto a las alteraciones físicas, biológicas o químicas en el elemento impactado. Tampoco cabe discutir que esas situaciones, una vez ocurridas, hacen cambiar la composición y la definición de “materia prima” por la de “residuo”. Esto último, resulta de la descomposición o destrucción de una cosa, o sustancias inútiles que han perdido sus propiedades originarias, fruto del impacto ambiental. Entiéndase, al derrame la sustancia se producen diferentes fenómenos físicos y químicos, que alteran diversamente la composición original del petróleo. El petróleo no asume calidad de “residuo” en su ambiente natural (yacimientos bajo tierra) o cuando se le utiliza como materia prima en la industria petroquímica. Empero, si el mismo material se vierte y entra en contacto con agua, y/ o se mezcla con el suelo, y alcanza por

Entiendo que la primera postura referenciada, tan utilizada por los representantes de las grandes corporaciones para evitar las sanciones penales, resulta a todas luces errónea, por cuanto, el valor económico pasa a un segundo plano, si lo que está en juego es la salud poblacional por afectarse el derecho fundamental al medio ambiente sano y equilibrado.

Tal como se expuso precedentemente, sobre la base del respeto al principio de legalidad, debe considerarse que si el residuo es apto para causar un daño, directa o indirectamente a los seres vivos, o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general por haber sido derramado o vertido sobre ellos; si dicha sustancia se encuentra contenida en los anexos de la L.R.P.; y si ha puesto en peligro concreto a la salud pública, entonces no caben dudas de que se encuentra comprendido dentro de la regulación penal en análisis. Entiendo que en nada modifica el concepto de residuos la circunstancia de que pueda ser posteriormente reutilizado o reciclado.

Continuando con la investigación, el Art. 64 L.R.P.²⁹, así como el Art. 2, Párr. 2° del Decreto Reglamentario³⁰, han generado algunas críticas por cuanto, se

ejemplo un río, ya no tiene el mismo valor económico que como materia prima. Es más, el petróleo derramado deja de tener valor económico como materia prima y pasa a ser algo no deseado para las empresas que lo han extraído de su entorno natural, máxime al estar expuesto a las condiciones climáticas superficiales que hacen que su composición físico-química varíe, ya no es petróleo sino residuo. La mezcla de petróleo/ suelo/ agua no es una “materia prima útil”, y quien la genera debe deshacerse de ella por voluntad a tratarla, con lo cual esta acción sobre la mezcla de petróleo/ suelo/ agua se adapta a la definición de residuo. Sentado que el derrame de “petróleo crudo” tiene encuadramiento en la definición de residuo, los impactos ambientales causados determinan su peligrosidad. En efecto, lo que se genera al derramarse la materia prima petróleo en el mar/ río/ costas/ etc., se clasifica como residuo peligroso.

²⁹ Ley N°24.051, Art. 64: “Sin perjuicio de las modificaciones que la autoridad de aplicación pudiere introducir en atención a los avances científicos o tecnológicos, integran la presente ley los anexos que a continuación se detallan: I. Categorías sometidas a control. II. Lista de características peligrosas. III. Operaciones de eliminación.”.

³⁰ Decreto N°831/1.993. Art. 2, Párr. 2°: “En lo que respecta a las categorías, las características y las operaciones de los residuos peligrosos enunciados en los Anexos I y II de la Ley 24.051, y de acuerdo con las atribuciones conferidas en el Art. 64 de la misma, la autoridad de aplicación emitirá las enmiendas o incorporaciones que considere necesarias, y

admite por parte de la autoridad de aplicación, la modificación y actualización de los anexos de la ley, lo que implica la utilización de una ley penal en blanco, que debe ser completada por la norma administrativa, aseverándose que una norma administrativa no puede modificar una ley penal, porque implicaría la vulneración a la forma republicana de gobierno y al principio de división de poderes.

Se ha mencionado que “...se trata de un tipo penal en blanco, que es llenado por el listado respectivo, tratamiento equivalente al dado por la ley de drogas. Aunque algún autor como Albano, ha sostenido que los delitos creados por la ley son inconstitucionales porque la configuración del tipo penal depende de una pericia que determina la peligrosidad o falta de esta de un residuo utilizado en la comisión de un presunto delito...”³¹

Asimismo importante doctrina ha terminado -a mi entender- con la discusión al mencionar que “...Las posibilidades de complementar el concepto de residuos peligrosos (que utiliza el Art. 55 de la ley), a través de la actualización periódica por parte de la autoridad de aplicación de los Anexos I y II (que autoriza el artículo 64), no vulnera el principio de indelegabilidad. Tal conclusión se basa en dos premisas: En primer lugar, cuando el artículo 55 utiliza la expresión ‘residuos’ (peligrosos), si bien tal elemento normativo puede fluctuar en atención a futuras incorporaciones de nuevas categorías prohibidas por parte de la autoridad de aplicación (al modificar los Anexos I y II), la hipótesis de hecho de la norma contiene la definición de lo prohibido (esto es: envenenar, adulterar y contaminar, las objetividades materiales, utilizando estos residuos). En segundo lugar, la posibilidad de una instancia distinta a la legislativa (en este caso, el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría de recursos naturales y ambiente humano) actualice la nómina de sustancias o de actividades que tornan peligroso el residuo, tampoco ofrecería problemas desde que dicha instancia tiene plena competencia para realizar esa labor. Ello no sólo porque es la propia ley la que lo habilita a hacerlo (Art. 64) sino que, además la facultad reglamentaria del poder ejecutivo (Art. 99, inc. 2° de la Const. Nac.), en la medida en que no define la conducta prohibida (lo que si conculcaría el

se expedirá sobre el particular anualmente, excepto cuando en casos extraordinarios y por razones fundadas deba hacerlo en lapsos más breves.”

³¹ Op. Cit.: MOSSET ITURRASPE, J.; HUTCHINSON, T.; DONNA, E. A. P.322.

principio de indelegabilidad), sino que se limita a operar intra legem poniendo al día aquellas categorías peligrosas, se desarrolla dentro de la órbita de sus competencias legítimas...”.³²

En la misma dirección se ha dicho que “...la exigencia es clara: el tipo penal debe ser autosuficiente en la descripción del contenido de disvalor básico de la conducta anti - ambiental. Los elementos constitutivos del ilícito deben poder observarse ya en la norma jurídico penal, independientemente de que se remita a la legislación administrativa o reglamentaria a efectos de completar técnicamente las necesidades de detalle de la descripción típica y de los hechos que representan ‘ese contenido de disvalor’. La regulación administrativa debe cumplir un papel meramente técnico y de actualización de la descripción normativa realizada por el derecho penal...”.³³

A lo expuesto cabe agregar que las normas administrativas deben publicarse por lo que se presumirán conocidas por todos los habitantes, y que en atención a la evolución tecnológica y los cambios constantes en las industrias, esta actualización resulta necesaria para proteger eficazmente a la salud poblacional e indirectamente el Medio Ambiente.

C) Objetividades materiales:

El Art. 55 enumera al suelo, agua, atmósfera y al ambiente en general, como objetividades materiales involucradas por la acción típica. Dable es mencionar que ni la ley, ni su reglamentación las definen expresamente, aunque se realizan algunas remisiones.

Así, respecto del “suelo”, entendido como la superficie de la Tierra, conformada por materias orgánicas e inorgánicas, en el Anexo IB se enumeran los espacios que comprende.³⁴

³² Ob. Cit.: CESANO J.D. PP.266/267.

³³ MAIER, J.B. (Compilador): *Delitos no convencionales*. Del Puerto. 1994. RUSCONI. M.A.: “Algunas cuestiones referidas a la técnica legislativa del delito ecológico”. PP.178/179.

³⁴ Decreto N°831/1.993: Anexo IB. Clasificación de los cuerpos receptores. “2. Suelo residencial, industrial, agrícola, y los sujetos a saneamiento y recuperación”.

Con relación al “agua”, definida como una sustancia cuyas moléculas están conformadas por la combinación de un átomo de oxígeno y dos átomos de hidrógeno (H₂O), siendo el mayor componente que existe sobre la superficie de la Tierra y que forma la lluvia, los ríos y los mares, y que es asimismo parte constituyente de todos los organismos vivos, en el Glosario obrante en el Anexo IA, se mencionan los acuíferos, los acuíferos confinados y el agua subterránea³⁵, mientras que en el Anexo IB, se detallan tipos de agua incluidos: dulces y superficiales; dulces subterráneas; salobres y saladas, enumerando sus fuentes y sus usos.³⁶

Con referencia a la “atmósfera”, considerándose que la misma está conformada por un fluido que rodea la tierra, el aire, que es una mezcla gaseosa, que, descontado el vapor de agua que contiene en diversas proporciones, se compone aproximadamente de 21 partes de oxígeno, 78 de nitrógeno y una de argón y otros gases semejantes a este, al que se añaden algunas centésimas de dióxido de carbono, el Anexo IB, refiere sólo al aire.³⁷

³⁵*Ibidem*: Anexo IA. Glosario. “1. Acuífero: formación geológica o grupo de formaciones, a parte de una formación, capaz de acumular una significativa cantidad de agua subterránea, la cual pueda brotar, o se pueda extraer para consumo. 2. Acuífero confinado: Es un acuífero limitado superior e inferiormente por estratos de permeabilidad claramente reducida del acuífero mismo. 3. Agua subterránea: Agua existente debajo de la superficie terrestre en una zona de saturación, donde los espacios vacíos del suelo están llenos de agua.”

³⁶*Ibidem*.: Anexo IB. “3. Agua. **Aguas dulces, superficiales**: Fuentes de agua potable con tratamiento convencional (Protección de la vida acuática. Pesca. Acuicultura. Bebida de Ganado. Recreación con contacto directo). Fuentes de agua potable con plantas de potabilización avanzada (Irrigación en general). Fuentes de agua industrial (Cuerpos sujetos a saneamiento y recuperación de la calidad del agua). **Aguas dulces subterráneas**: Fuentes de agua potable con tratamiento convencional (Abrevadero de ganado. Recreación con contacto directo). Fuentes de agua potable con tratamiento avanzado (Posible irrigación). Fuentes de agua industrial. Napas sujetas a saneamiento y recuperación de la calidad del agua. **Aguas salobres**: Fuentes de agua potable con tratamiento avanzado. (Uso agropecuario posible. Uso industrial. Recreación. Protección de la vida acuática). **Aguas saladas**: Fuente de agua potable con tratamiento avanzado. (Recreación. Protección de la vida acuática)”. El resaltado y los paréntesis me pertenecen”.

³⁷ *Ibidem*: Anexo IB “1. Aire (clase única)”.

Finalmente, al incorporarse el “ambiente en general”, ello implica que nada quedará fuera de las objetividades materiales, ya que el ambiente abarca a todos los recursos naturales, los elementos bióticos y abióticos, así como su interrelación, que conforman los ecosistemas.

En virtud de la redacción de la norma penal, entiendo que la enumeración es enunciativa, por lo que se debe considerar incluido -aunque no esté enumerado- el subsuelo.

D) Causalidad e imputación:

Por aplicación de la Teoría de la imputación objetiva, la acción típica, tiene que producir un resultado. En otras palabras, el resultado tiene que ser el producto de la acción típica. No puede perderse de vista que esta relación deberá probarse -ello en salvaguarda de la presunción de inocencia-, debiendo recurrirse a las ciencias auxiliares.

Un gran inconveniente a la hora de la atribución de la responsabilidad penal ambiental, lo constituye la prueba de la relación de causalidad, ya que como bien se detalló precedentemente, resulta necesario acreditar la existencia de una relación de causalidad entre la acción imputada y el resultado producido -aún cuando simplemente fuere la puesta en peligro concreto del estado sanitario de la población-.

Adviértase que “...en la práctica resulta extremadamente difícil la prueba plena de la misma. En reiteradas ocasiones, la contaminación se disemina, se traslada a grandes distancias. Sus efectos pueden no sentirse en el momento de su producción, sino mucho tiempo después. Otras veces la contaminación se produce como resultado de actividades de distintas partes, se pueden acumular diferentes sustancias contaminantes, y que esto potencie a su vez los efectos dañosos de las mismas, o se puede reunir una mayor cantidad del mismo tipo de sustancia contaminante, pero procedente de un foco diferente. Por otra parte, el mismo contaminante no siempre produce las mismas consecuencias, ni éstas perduran el mismo tiempo, hay que tener en cuenta que factores climatológicos y naturales pueden influir sobre su impacto y ubicación, la luz solar, el viento, las lluvias, los niveles de las aguas o mareas, entre otros...”³⁸.

³⁸ Op. Cit: GARCIA, Carolina. <http://www.tesis.bioetica.org/des13-1.htm>

En materia ambiental, se ha admitido la utilización estadística, sin embargo entiendo que ello no debe aplicarse al derecho penal, por cuanto se vulnerarían la garantía constitucional de presunción de inocencia; así como el derecho al debido proceso (Art. 18 C.N.).

E) Autorizaciones administrativas:

Este tema ha sido objeto de opiniones diversas, fundamentalmente los representantes de las empresas, han alegado que si existía una autorización de la administración pública para el ejercicio de la actividad, la afectación al bien jurídico protegido, en el marco de la actividad realizada en legal forma, no constituía un ilícito penal, por cuanto, implicaba que no se había creado un riesgo jurídico desaprobado por la regulación legal.

Debe considerarse que si bien hay actividades que de por si son riesgosas, como por ejemplo aquellas en las que se manipulan residuos peligrosos, para la configuración del tipo penal en estudio, en virtud de la acción típica, el riesgo debe haberse elevado, y además esta elevación debe ser por encima de la franja permitida.

Sin embargo, también se ha dicho que “...*Existen oportunidades en las cuales pese a un estricto cumplimiento de la reglamentación se genera un riesgo jurídicamente desaprobado. (...) El literal cumplimiento de una reglamentación sirve tan sólo como un indicador de una eventual conformación del riesgo permitido, pues la inclusión de una conducta en esa categoría sólo podrá ser (...) afirmada cuando sobre la base de ese hecho indicador se proceda al análisis de cada situación concreta ...*”.³⁹

Debe tenerse en cuenta que los permisos o autorizaciones expedidos por la administración pública, no implican la autorización para la comisión de un delito, ni una circunstancia que excluya la antijuridicidad del comportamiento, ya que al poner en riesgo la salud de la población, el riesgo permitido se transforma en riesgo prohibido.⁴⁰

³⁹ REYES ALVARADO: *Imputación objetiva*. Bogotá. 2º Edición. Temis. 1.996, PP. 117 /119, citado por CESANO J.D.: Ob.Cit. P. 278.

⁴⁰ Op. Cit. : C.Fed. San Martín, Sala I, Secretaría Penal.16/10/1.992. “WENTZEL, J.E. y otro s/ Ley N°24.051”, que detalla que “...a los efectos previstos en el Art. 55 Ley N°24.051, el cumplimiento de los niveles que exigen las disposiciones de índole administrativa, tendrá

En esta dirección, se ha postulado como respuesta a la problemática la autonomía e independencia del derecho penal, con respecto al derecho administrativo, más aún la mayoría de las autorizaciones, son decretos o resoluciones administrativas, de rango inferior a las leyes.⁴¹

Se ha mencionado al respecto que *“en el supuesto recordado de actividades contaminantes ´con permiso administrativo´, la responsabilidad existe, pese a esa autorización para funcionar, que no es para perjudicar. Y la ilicitud debe imputarse al dañador y no a la administración, salvo que se invoque el abandono de los deberes de policía ambiental. (...) la responsabilidad será de ambos, por dañar o por no vigilar o por posibilitar...”*.⁴²

En el mismo sentido se ha expedido la jurisprudencia.⁴³

incidencia en el campo de la culpabilidad, pero de ningún modo podrá operar per se como causal de atipicidad o justificación...”.

⁴¹ Ob. Cit.: CAFFERATTA, N.A.: “Jurisprudencia...” P.917. Quien refiere que *“...se rechaza la pretensión de anteponer a normas legales dictadas por el Congreso Nacional ley 24051, en ejercicio de sus facultades constitucionales, el contenido de decretos, destinados en definitiva a regular actividades de la administración, como por ejemplo, lo constituye el régimen de OSN, según artículo 3 decreto 674/89. En el caso las normas de fondo, de derecho penal o de derecho común, tienen por objeto preservar valores de mayor extensión y jerarquía. Como es fácil imaginar, por otra parte, el decreto 674/89 no contiene autorizaciones para delinquir; por el contrario, sus objetivos son conseguir un adecuado nivel de calidad de las aguas, preservando procesos ecológicos esenciales, impedir la acumulación de tóxicos capaces de contaminar, evitar la degradación de los recursos hídricos, favorecer su uso correcto, proteger la instalaciones de OSN. Una interpretación de los límites sentados en el decreto 674/89 que concluya por admitir la tolerancia de la comisión de los delitos no se adecuaría a la pauta hermenéutica conforme a la cual uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema, es la consideración de sus consecuencias. En síntesis, se rechaza el planteo sobre la legalidad de vertidos contemplados en el decreto 674/89, que al mismo tiempo constituyen delito...”*.

⁴² Ob, Cit: MOSSET ITURRASPE, J.; HUTCHINSON, T.; DONNA, E. A. P.102.

⁴³ Op. Cit.: C.Fed. San Martín, Sala I, Secretaría Penal.16/10/1.992 “WENTZEL, J.E. y otro s/ Ley N°24.051”, en el que se determinó que *“...debe rechazarse el planteo sobre la legalidad de vertidos contemplados en la norma administrativa si al mismo tiempo constituyen conductas punibles para la ley represiva...”*.

F) Sujeto Activo y Pasivo:

El sujeto activo puede ser cualquier persona, no siendo necesario que revista alguna calidad especial, como generador (dueño o guardián), transportista, tratador, ni disponedor final de los residuos peligrosos⁴⁴.

Por otro lado, el sujeto pasivo es indeterminado, generalmente es un grupo de personas, por lo cual, en cada caso concreto deberá analizarse la cual es la parte de la población afectada.

G) Tipicidad subjetiva

Es un delito doloso, es decir que se realiza con conocimiento de las acciones típicas, de la utilización de residuos peligrosos, que pondrán en peligro concreto a la salud pública; y con la voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo.

Se admite tanto el dolo directo (en el cual el autor dirige su comportamiento a producir el resultado), como el dolo eventual (el autor asume como posible el resultado, aunque no es buscado originalmente, y frente a esa posibilidad expresa una marcada indiferencia, por lo que continúa con su accionar) .

IV) La Competencia:

No pocos han sido los conflictos generados en virtud de lo normado por el Art. 58 de la L.R.P., que remite a la justicia federal para la resolución de conflictos generados por la ley en estudio.⁴⁵

Esto no es nuevo, por cuanto históricamente las provincias se han visto avasalladas por el Estado Nacional, sin embargo, en atención a la importancia del bien jurídico en juego –la salud pública–; así como la imperiosa necesidad de proteger el

⁴⁴ Adviértase, si bien escapa al presente estudio, que el Art. 57 L.R.P. contempla el caso de la producción acciones típicas como resultado de la decisión de una persona jurídica.

⁴⁵ Ley N°24.051: Art. 58 “Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley, la justicia federal”.

medio ambiente, debería dejarse de lado esta vieja controversia, respetando fundamentalmente lo normado por nuestra propia Carta Magna.

Adviértase, que la modificación a la Constitución Nacional efectuada en el año 1.994 -con posterioridad a la sanción de la L.R.P.- con la inclusión del Art. 41, consagró, tal como se menciona en el acápite I del presente, el federalismo ambiental sobre la base del respeto a las jurisdicciones locales, que no puede ser desconocido. Encargando a la Nación el dictado de los presupuestos mínimos de protección y a las provincias el dictado de aquellas normas que las complementen..

En este sentido, se entiende por presupuesto mínimo, aquella norma proteccionista ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional⁴⁶, estableciendo en consecuencia una base de tutela igualitaria para todo el país, la que puede ser ampliada por los estados provinciales, pero nunca disminuida por los mismos.

Sin embargo, en la práctica se ha criticado asiduamente la existencia un exceso por parte del Congreso de la Nación, en el sentido que *“...el Congreso ha calificado a las leyes que sancionó como normas de `presupuestos mínimos´ cuando es a todas luces evidente que por el grado de regulación que contienen la mayoría de dichas normas, en realidad el Congreso ha sancionado normas de alcance general, pero no presupuestos mínimos de `protección´ de tipo ambiental. Es decir, en la mayoría de los supuestos el Congreso no ha sancionado normas que tendieran a la `protección´ del medio ambiente, sino que ha implementado un sistema administrativo o de gestión que escapa al `presupuesto mínimo de protección´ constitucional. Asimismo, el legislador calificó a las leyes de presupuestos mínimos como de `orden público´, suponemos como una forma de reforzar su obligatoriedad y severidad, olvidando que las leyes son obligatorias de por sí, sin ninguna otra calificación (conforme Art. 1, Cód. Civil), y que no es necesario otorgar tales calificativos, ya que el carácter de orden público no surgirá de la calificación que los legisladores otorguen a las normas que*

⁴⁶Ley General del Ambiente N°25.675, Art. 6: “Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.”.

*sancionen sino del bien jurídico protegido por dichas normas. Parecería que el legislador ha pretendido, por el mero hecho de sancionar leyes, generar un proceso de cambio y de mayor protección al medio ambiente, sin reparar en que las leyes, cuando son exorbitantes o imponen prohibiciones desmedidas, no se obedecen y en cuanto a las prohibiciones, no sólo no se cumplen sino que tampoco se controlan (ya que de hacerlo podría generarse un total cese de actividades). Asimismo, la técnica legislativa utilizada ha sido totalmente imprecisa, lo que dificulta comprender el alcance de las obligaciones impuestas por estas leyes...”*⁴⁷

Así, se ha destacado que “...los presupuestos mínimos de protección que corresponde establecer a la autoridad nacional federal requieren políticas de concertación y armonización con los entes locales a fin de evitar la neutralización de las acciones a emprender y no impedir –son superposiciones normativas y actuaciones administrativas en dos y hasta tres jurisdicciones- el desarrollo humano...”⁴⁸

Quienes opinan –a mi entender errónea y forzosamente- que resulta competente la justicia federal, refieren que al vetarse la parte penal de la Ley de Gestión Integral de residuos industriales y de actividades de servicios N°25.612, toda la materia penal, inclusive la competencia –más aún cuando la ley vetada consagra la competencia provincial⁴⁹-, deberá regirse por Ley N°24.051, siendo que el Art. 58 mencionado *ut supra* remite a la justicia federal. Agregan que los delitos ambientales, versan sobre causas de interés público general por lo que la competencia no puede ser otra que la federal.

Por otro lado, con contundentes argumentos, se ha sostenido que la competencia debe ser provincial. Fundamentalmente sobre la base al principio de

⁴⁷ MALM GREEN, G.; MURGIER, A.: “Análisis de la ley general del ambiente. ¿Avances en el Derecho Ambiental Argentino?” La Ley. 2.005-C, 1389.

⁴⁸ GELLI, M.A.: Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada. Buenos Aires, 4° Edición. Ampliada y actualizada. La Ley. 2.008, P.573.

⁴⁹ Ley N°25.612. Art. 55: “Será competente para conocer de las acciones que derivan de la presente ley la justicia ordinaria que corresponda”.

jerarquía normativa⁵⁰, una ley no podría modificar lo establecido por nuestra propia Constitución Nacional en su Art. 41.

Asimismo, se estaría afectando el Art. 121 C.N., por cuanto las provincias conservan el poder no delegado al gobierno federal⁵¹; y el Art. 124, Párr. 2º, toda vez que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

En igual medida, la justicia federal es la excepción y no la regla, y que no se justificaba el trato de excepción para el supuesto en análisis, al no tratarse de los casos comprendidos en el Art. 116 de la norma fundamental.⁵²

Por otra parte, tal como se mencionó precedentemente, Ley N°25.612 estableció la competencia de la justicia provincial, lo que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto por el Art.1 de la Ley N°24.051 que podría interpretarse como una remisión a la justicia federal cuando se traspase el límite provincial⁵³, aunque esta

⁵⁰ C.N. Art. 31: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto del 11 de noviembre de 1.859”.

⁵¹ *Ibidem*. Art.121: “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”.

⁵² *Ibidem*. Art. 116: “Atribuciones del Poder Judicial: Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del Artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero”.

⁵³ Ley N° 24.051. Art. 1: “La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o,

postura fue fuertemente criticada por cuanto se consideró que “...El límite establecido en el artículo 1 de la ley 24.051, sólo se refiere a la competencia de las autoridades administrativas federales; de manera que tal limitación sólo se encuentra enderezada a deslindar el campo administrativo y no a sesgar la persecución de los ilícitos penales que la normativa establece con alcance nacional, a través de los artículos 55 a 58...”⁵⁴

Ahora bien, con respecto a la jurisprudencia ha habido una notable y acertada evolución a lo largo del tiempo.

Así con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°24.051 se consideró competente, en virtud de lo normado por el Art. 58 L.R.P., a la justicia Federal⁵⁵.

Sin embargo, en fallos más recientes, nuestro máximo tribunal nacional, encontró la solución adecuada determinando que en principio la competencia es provincial, salvo que se afecten a las personas o al ambiente, fuera de los límites provinciales, en cuyo caso será federal⁵⁶.

aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas”.

⁵⁴ Ob. Cit.: CAFFERATTA, N.A, “Jurisprudencia...”. Punto 9) Competencia de la justicia federal.

⁵⁵ Op. Cit.: C.Fed. San Martín, Sala I, Secretaría Penal.16/10/1.992 “WENTZEL, J.E. y otro s/ Ley N°24.051”.

⁵⁶ C.S.J.N. Fallos (323:263) “LUBRICENTRO BELGRANO s/ inf. Ley 24.051” que refirió que “...Corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para entender en la causa instruida por infracción a la ley 24.051 de residuos peligrosos, originada a raíz del secuestro de elementos con restos derivados de hidrocarburos arrojados dentro de un contenedor para residuos domiciliarios encontrado en una localidad de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que no se probó que los desechos pudieron afectar a las personas o al ambiente fuera de los límites de dicha provincia...”. En el mismo sentido se destaca la sentencia SCM 1569 L.XL, in re “MENDOZA, Beatriz S. y otro c/ Estado nacional y otro s/d años y perjuicios” del 8 de julio de 2.008, toda vez que del considerando 1.b) surge que en el caso de los que derivaron los

Tesitura que ha sido ratificada recientemente.⁵⁷

V) Conclusiones:

En los momentos sociales más críticos, ante la falta de respuesta y contención, por parte de los organismos de la administración pública; cuando la contaminación abruma a las poblaciones, con todo lo que ello implica, fundamentalmente afectaciones en salud de las personas, como enfermedades terminales, como el cáncer, malformaciones de niños, infertilidad, etc.; cuando no se remedian los pasivos ambientales, sino que se continúa contribuyendo a su aumento, sin ningún tipo de prevención, entonces en la búsqueda de una solución de emergencia se recurre al derecho penal.

Dable es resaltar que debe tenerse en cuenta el principio de mínima intervención del derecho penal, y que en virtud del principio de *ultima ratio*, deberían ser grandes los esfuerzos para evitar esta instancia sobre la base del respeto a los principios ambientales preventivo y precautorio.

Corresponde evitar que la contaminación continúe avanzando a pasos agigantados, como una sombra que avanza matando a todo lo que se cruza, convirtiendo todo lo que toca en muerte, sobre la base del desarrollo sustentable, concepto que recepta la solidaridad intra generacional (entre una misma generación) e intergeneracional (para con las generaciones futuras).

Se ha expresado que “...*Nuestra Constitución busca una vía de reparación por sobre la vía de represión, tan exigida mediática y socialmente en nuestros días, en los que se pretende usar a un derecho penal simbólico en busca de soluciones ilusorias que distan de la correcta aplicación de justicia. Debe exigirse la prevención en la conservación del medio ambiente mediante otras disciplinas del*

distintos procesos civiles como penales, la competencia es federal por cuanto existiría contaminación de recursos ambientales ínter jurisdiccionales.

⁵⁷ “ZAMORA, Federico” (Fallos 318:1369): Se atribuyó la competencia a la justicia federal, para los casos de afectación del medio ambiente más allá de los límites provinciales, tras la vigencia de la Ley N°25.612; En el mismo sentido, se destaca el Expediente caratulado “D.R.Pablo L. s/ Denuncia”, C.S.J.N. 5 de Abril de 2.011.

derecho y respetar la función subsidiaria y fortalecedora del derecho penal como ultima ratio del sistema jurídico...”.⁵⁸

Ahora bien, con esto no intento decir que el derecho penal no debería ocuparse del ambiente, sino dejar en claro, que una vez que se arriba a la instancia penal, luego de que hayan fallado todas las etapas preventivas, y para que el derecho penal ambiental pueda ser de mayor utilidad para todos los seres vivos del planeta, sería adecuado reformular los tipos penales, partiendo desde la base de la necesidad de modificar el bien jurídico protegido, considerando que la naturaleza y demás seres vivos pueden ser sujetos de derecho, y que no todo gira alrededor del ser humano, que por otra parte es quien destruye el ambiente.

Sin un ambiente sano y equilibrado, no hay vida posible en este planeta. Este es un derecho fundamental, pero no se debe perder de vista que todos los seres vivos son necesarios, para el mantenimiento de los ecosistemas -con la diversidad biológica que contemplan-, y para la existencia y continuidad de nuestro mundo, tal como lo conocemos.

En esta dirección muy importante doctrina ha expuesto que “...*En Alemania, luego de la reforma de 1980, y con ello en distintos países, como ser España, Venezuela, y México, se ha reconocido vigencia a los llamados bienes jurídicos supra individuales que tienen carácter de autónomos, como es el llamado “estado biológico vital del ser humano” que comprende el agua, aire y suelo como partes constituyentes, junto con otros bienes ecológicos dignos de protección como animales, plantas y demás elementos valiosos de la naturaleza. Esta línea preponderante en el Derecho actual, principalmente en Europa y que ha tenido justo reconocimiento en la jurisprudencia de los Estados comunitarios, como ser en la idea de dar un concepto autónomo de sufrimiento en el caso de protección de los animales. Esta noción tiene como consecuencia el pensar la posibilidad de conceder derechos autónomos a seres vivientes distintos a los seres humanos, de modo que se relativizaría por completo el principio antropocéntrico que existe hoy en día...”.*⁵⁹

⁵⁸Ob. Cit.: RODRIGUEZ CAMPOS, E. P.35.

⁵⁹ Ob.Cit.: MOSSET ITURRASPE, J.; HUTCHINSON, T.; DONNA, E.A.: P. 328.

En virtud de lo expuesto, se considera adecuado, la reformulación de la legislación penal vigente⁶⁰, considerando un cambio de paradigma, consagrando las modernas tendencias en lo relativo a los delitos ambientales o ecológicos, sobrepasando los grandes intereses económicos que intentan desmerecerlos, entendiendo que la base de la vida misma se centra en la existencia de un ambiente sano y equilibrado; y que ello sólo puede lograrse respetando al federalismo ambiental; considerando que mientras los efectos de la contaminación permanezcan dentro de una provincia y afecten a sus habitantes. En igual medida, de la aplicación de la máxima internacional en materia ambiental que surge de la Agenda XXI “Pensar Global, Actuar local”, surge idéntica solución.

Carolina García

⁶⁰BAIGUN, D.: “Política criminal y tutela del medio ambiente en la República Argentina”. Doctrina Penal. Buenos Aires. Depalma. 1.978. P.1. quien ha referido que “...*el papel del ordenamiento penal dependerá de la forma en que instrumentemos los objetivos de la política criminal, estructurados sobre los datos de la ciencia (...) y aplicados por la organización estatal...*”.

Bibliografía:

BAIGUN, D.: “Política criminal y tutela del medio ambiente en la República Argentina”. Doctrina Penal. Buenos Aires. Depalma. 1.978.

BIDART CAMPOS, G. J.: Manual de la Constitución Reformada. T. II. Buenos Aires. Ediar. 1.998

CAFFERATA, N.A.: “Jurisprudencia penal ambiental”. D.J. año XVIII. N° 49. 4 de diciembre de 2.002.

CAFFERATA, N.A.: “Competencia penal ambiental”. J.A. 2002-III, 78.

CAFFERATA, N.A.: “Otra vez sobre la competencia judicial ambiental”. La Ley. año LXVIII. N° 35. Boletín. 19 de febrero de 2.004.

CAMPS, C.; NOLFI, L. M.: “Importancia del Ministerio Público en el Derecho Penal Ambiental”. J.A. 1.996-IV-902.

CESANO, J.D.: “El delito de contaminación, adulteración o envenenamiento doloso mediante la utilización de residuos peligrosos Artículo 55 primer párrafo de la Ley N°24.051. Anatomía de una figura de peligro”. Revista de Derecho Penal. Delitos de Peligro I. Director A.E. DONNA. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2.007.

COSTA, M.G.: “Residuos y el principio de legalidad”. Suplemento de Derecho Ambiental La Ley / FARN. Año X. N° 5. 26/12/2.003.

D`ALESSIO, A.J.: *Código Penal de La Nación Comentado y Anotado*. Tomo III. Buenos Aires. Segunda Edición. La Ley. 2.010.

DE BENEDICTIS, L.: “Consideraciones sobre la reciente ley de gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios”. D.J. 13/09/2.002.

DICCIONARIO: Real Academia Española. www.rae.es

DIAZ CANTON, F.; PRACK, M.F.: “La competencia material en los delitos de la ley 24.051”. Revista de Derecho Ambiental N°20. Abeledo Perrot. Octubre/Diciembre de 2.009.

DUGO S., con la colaboración de FAGGI E.: “El sistema penal argentino y su relación con el medio ambiente”. <http://www2.ine.gob.mx/>

GARCIA, Carolina: *Tesis de Maestría en Derecho Ambiental* (UPV/EHU) <http://www.tesis.bioetica.org/des13-1.htm>

GOMEZ, D.: “Delitos contra el medioambiente y la competencia federal”. E.D. Serie Especial Derecho Ambiental. 22/04/2.004.

LIBSTER, M.: *Delitos Ecológicos*. Editorial Depalma. 1.993.

LIBSTER, M.: “¿Para qué les sirve el derecho penal al ambiente?”. E.D. Serie Especial. 24/08/2.001.

LORENZETTI, R.L.: "La Protección jurídica del ambiente". La Ley. 1997-E, 1463.

LUGONES, J.N.: "Una ventana que abre la Corte Suprema para el ambientalismo argentino". Revista de Derecho Ambiental. Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina. Lexis Nexis. Noviembre 2.004.

MALM GREEN, G.; MURGIER, A.:“Análisis de la ley general del ambiente. ¿Avances en el Derecho Ambiental Argentino?”La Ley. 2.005-C, 1389.

MAIER, J.B. (Compilador): *Delitos no convencionales*. Del Puerto. 1994. TARRÍO, M. y MURACA, S.: “El Derecho Ambiental y los Delitos Ecológicos”. BELOFF M.: “Lineamientos para una política criminal ecológica”. RUSCONI. M.A.: “Algunas cuestiones referidas a la técnica legislativa del delito ecológico”.

MOSSET ITURRASPE, J.; HUTCHINSON, T.; DONNA, E. A.: *Daño Ambiental*. Buenos Aires. Rubinzal Culzoni.1.999.

RODRIGUEZ CAMPOS, E.: *Régimen Penal de Residuos Peligrosos*. Buenos Aires. Ad Hoc. 2.009.

RUSCONI, M.: *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires. Ad Hoc.2.007.

TAVAREZ, J. E. X.: *Bien jurídico protegido y función en Derecho Penal*. Buenos Aires. Hammurabi. 2.004.

VALLS, M.F.: *Derecho Ambiental*. Tercera Edición. Buenos Aires. Mustang gráfica. 1.994.

VALLS, M.F.: *Jurisprudencia Ambiental. Legitimación*. Buenos Aires. Ugerman. 2.000.

VALLS, M.F.: “La ley N°25.612 de Residuos Industriales”. J.A. 2.002-III-1167.

VALLS, M.F.: *Manual de Derecho Ambiental*. Buenos Aires. Ugerman.2.001.

ZAFFARONI, Eugenio R.: *Manual de Derecho Penal*. Ediar. 1.997.